



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes Juzgados de Paz y Juntas vecinales. anual pesetas. 100  
 Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual ptas. 125  
 Particulares. anual pesetas. . . . 150  
 Número suelto corriente, 1'50  
 Id. id. atrasado, 3'00

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 2'50 pesetas.  
 TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

#### SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficina de Intervención de la Diputación  
 Teléfono, 1494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXIX

Lunes 28 de diciembre de 1964

Núm. 156

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 260

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, conocida con el nombre de glosopeda, en el ganado de la especie bovina y ovina, existente en el término municipal de Cevico de la Torre, este Gobierno Civil a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Cap. XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 («B. O. del Estado» de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los apriscos y establos de varios ganaderos, señalándose como zona infecta el término municipal de Cevico de la Torre, como zona sospechosa los términos de Alba de Cerrato, Población de Cerrato, Hontoria de Cerrato, Valle de Cerrato, Cubillas, Tariego de Cerrato y Vertavillo y como zona de inmunización la que señale la Jefatura de Ganadería.

Palencia 23 de diciembre de 1964.—El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña.

4106

## Administración Central

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY 86/1964, de 16 de diciembre, sobre modificación de la de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953. (B. O. del Estado núm. 303 de 18 de diciembre de 1964).

La justificación de la reforma de la Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres llevada a cabo por el Decreto-ley de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro

(“Boletín Oficial del Estado” del seis) se expone y razona en el preámbulo de éste. La urgencia de la reforma proyectada aconsejó el recurso a una norma de carácter excepcional, como es el Decreto-ley, si bien por esta misma circunstancia se limitó la vigencia del mismo hasta el día treinta y uno de diciembre del año en curso. La vigencia de esta limitación y la permanencia de los motivos que motivaron la reforma aconseja que ésta quede consagrada en una Ley.

El texto de la presente es, por tanto, reproducción del Decreto-ley, excepto en lo que se refiere al artículo diecisiete que ha sido redactado de nuevo para suprimir, como parece conveniente, la limitación que había quedado establecida en perjuicio de los Ayuntamientos que tienen ya concertado un convenio con el Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos primero, cuarto, séptimo, octavo, catorce, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo primero.—Las Escuelas Públicas Nacionales habrán de ser instaladas en edificios que se ajusten a las necesidades escolares, bien construidos de nueva planta o en los ya construidos en los que se realicen las convenientes obras de adaptación. Tanto éstas como las nuevas construcciones serán realizadas, en lo posible, mediante la colaboración de la iniciativa privada, las Corporaciones locales y el Estado.

Los solares para las nuevas construcciones y para campos de deportes habrán de ser aportados por los Municipios, entidades o particulares.

Se exceptúa el supuesto de aquellos Ayun-

tamientos cuyas circunstancias económicas aconsejen que sean dispensados de aportaciones, conforme previene el artículo cuarto de esta Ley, en cuyo caso el Ministerio de Educación realizará o subvencionará la adquisición de los solares.

No se podrá aprobar ningún proyecto de nueva planta, ni la adaptación de edificios existentes que no lleve prevista la casa-habitación de los Maestros, salvo el caso de que ya estuviese construida adecuadamente en la localidad de que se trate.

Los proyectos de edificaciones de grandes grupos de viviendas y ensanches de núcleos urbanos requerirán, para su aprobación por los organismos competentes, la reserva del espacio necesario para construir las escuelas y viviendas del Maestro que correspondan a la densidad de población prevista”.

“Artículo cuarto.—La ejecución por el Ministerio de Educación Nacional comprenderá en todo caso los edificios para Escuelas del Magisterio, edificios escolares de carácter especial y Escuelas-Hogar y asimismo las Escuelas y viviendas en aquellos Ayuntamientos cuyas circunstancias económicas, acreditadas en expediente que habrá de incluir preceptivamente informe del Gobernador civil de la provincia, aconsejen que sean dispensadas de aportación.

El Ministerio de Educación Nacional podrá delegar en las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares la promoción y ejecución de estas obras”.

“Artículo séptimo.—Los presupuestos estatales consignarán créditos suficientes para construir o coadyuvar, en su caso, a la construcción, en la parte correspondiente al Estado, de las unidades escolares y viviendas para Maestros necesarias en función de los movimientos de población y sustitución de los edificios inadecuados”.

“Artículo octavo.—La dotación de mobiliario y material pedagógico de todos los edificios escolares de nueva construcción, inde-

pendientemente del sistema seguido en su financiación, se hará exclusivamente con cargo al Estado, a cuyo fin se consignarán en los presupuestos estatales los créditos necesarios".

"Artículo catorce.—En la Memoria anual del Plan Provincial de Obras se hará constar, en relación a cada uno de los edificios que se proyecten, la cuantía o tanto por ciento de la aportación municipal, de las de entidades y particulares, en su caso, y de la que ha de corresponder a la Junta.

En las obras que hayan de realizar las Juntas Provinciales con aportación de los Ayuntamientos, las cantidades que éstos habrán de aportar se determinarán conforme a la siguiente escala:

Municipios de mil a dos mil habitantes, dos por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de dos mil a cinco mil habitantes, cinco por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de cinco mil a veinte mil habitantes, diez por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de veinte mil a cincuenta mil habitantes, quince por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de cincuenta mil a cien mil habitantes, veinte por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de más de cien mil habitantes, veinticinco por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Los Municipios de censo inferior a mil habitantes estarán exentos de aportación metálica y contribuirán con otras prestaciones según sus posibilidades".

"Artículo diecisiete.—Las subvenciones del Ministerio de Educación Nacional a través de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley de Construcciones Escolares no excederán de ciento cincuenta mil pesetas por unidad docente, ni de cien mil por vivienda de Maestro, pudiéndose variar estos tipos por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con las oscilaciones del nivel de precios en la construcción.

Cuando se trate de subvenciones a Entidades privadas y particulares, su cuantía no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe total de la obra y de sus instalaciones, y en ningún caso de los módulos fijados en el párrafo anterior o los que en su día se establezcan por revisión de los mismos.

En el caso de Ayuntamiento u otras Corporaciones locales que en aplicación del artículo quinto de esta Ley tengan concertado un Convenio, la subvención del Ministerio de Educación Nacional no podrá exceder del ochenta por ciento del presupuesto de la obra, no siéndoles de aplicación los módulos establecidos en el párrafo primero, y que-

tos aprobatorios de los Convenios existentes".

"Artículo veintitrés.—Todos los edificios escolares y viviendas para Maestros existentes en el término municipal en donde radiquen las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria serán de propiedad municipal, si bien no se podrán dedicar a fines distintos de la enseñanza sin previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Esta declaración no afecta a la propiedad que sobre edificios en que funcionan Escuelas Nacionales y sus correspondientes viviendas para Maestros puedan tener los Consejos Escolares Primarios".

"Artículo veinticuatro.—Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios escolares donde funcionen escuelas públicas nacionales existentes en el término municipal.

Estas cantidades se fijarán conjuntamente por los Ministerios de la Gobernación y Educación Nacional, determinándose la cifra mínima por cada unidad escolar y cada vivienda de Maestro. Estas cifras serán revisadas por los citados Departamentos cada dos años. Por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda se vigilará el estricto cumplimiento de esta obligación, sin que puedan aprobarse los presupuestos de los Ayuntamientos en los que no figure la cantidad mínima que haya sido fijada para las citadas atenciones.

Cuando las obras de reparación tengan el carácter de extraordinarias, el Ministerio de Educación Nacional podrá aplicar los mismos criterios financieros que en las nuevas construcciones".

Artículo segundo.—A continuación del artículo veintisiete de la Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres se añadirá un nuevo artículo, redactado de la siguiente forma:

"Artículo veintiocho.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para llevar a cabo instalaciones polideportivas en los Centros de Enseñanza Primaria, con arreglo a las normas técnicas que se dictarán por Decreto antes del uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, oídas las Delegaciones Nacionales de Educación Física y Deportes, Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Frente de Juventudes".

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

4076

## Diputación Provincial de Palencia

### NEGOCIADO DE ARBITRIOS

Por el presente se hace público el contenido de la Circular de esta Presidencia, que ha sido cursada a los Ayuntamientos de esta provincia junto con los impresos correspon-

dientes, entre los días 14 al 17 del mes actual, y que se refiere a la exacción del Arbitrio sobre la Riqueza provincial (ganadería y demás productos), excepto Trigo, Cebada, Centeno y Avena, del ejercicio de 1964.

Para cumplimiento de la tarea de colaboración que compete a los Ayuntamientos en la gestión del Arbitrio sobre la Riqueza Provincial, y al igual que en años anteriores, se remiten los impresos necesarios para que los contribuyentes afectados declaren los productos agrícolas patatas de siembra y consumo, alubias, alfalfa, veza, trébol y demás tubérculos, así como frutas, etc., y ganadería.

No existiendo en la actualidad concierto para el pago del Arbitrio se hace preciso declarar estos productos y al objeto de un mejor control y por creerlo más conveniente, los contribuyentes deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Por el Ayuntamiento se procederá a ordenar la distribución de las declaraciones entre los contribuyentes, al objeto de que los mismos consignen en ellas los datos de superficie sembrada, rendimiento en kilos, precios de venta por unidad y valor total en pesetas por cada uno de los productos que hayan recolectado.

2.<sup>a</sup> En la declaración se hará constar, en todo caso, la superficie sembrada, haciendo en la casilla de observaciones, las aclaraciones precisas si la superficie sembrada no estuviera en relación con el producto obtenido.

3.<sup>a</sup> Los contribuyentes deberán consignar los datos relativos a la superficie total cultivada, teniendo especial cuidado en que la suma de los diferentes conceptos dé la total superficie cultivable perteneciente o en explotación del declarante. Con referencia a la ganadería deberá tenerse en cuenta que el número de cabezas lanares, se incrementarán con el 30 por 100, en cuenta a sus crías y en las demás especies de ganado los que realmente se hayan tenido.

4.<sup>a</sup> Por los señores Secretarios se completarán los datos defectuosamente consignados en las declaraciones, practicando las liquidaciones correspondientes, que harán constar en la casilla "Importe del Arbitrio".

5.<sup>a</sup> Con los datos contenidos en las declaraciones, los Sres. Secretarios confeccionarán los padrones-listas cobratorias, que se redactarán por triplicado, remitiendo dos ejemplares a la Diputación y quedando el tercero en poder del Ayuntamiento para resolver las consultas e incidentes correspondientes. En estos documentos, y por certificación, se hará constar la exposición al público por plazo de quince días. En los documentos, los contribuyentes serán relacionados por orden alfabético del primer apellido.

6.<sup>a</sup> Como complemento del padrón-lista cobratoria y a efectos estadísticos, se cumplimentarán el impreso Resumen general agrupando los datos reflejados en las declaraciones y refundiendo por cada uno de los productos, el rendimiento en kilos, valor en

pesetas e importe del Arbitrio. Igualmente se hará con respecto a la ganadería.

7.<sup>a</sup> Las declaraciones juradas, padrón-lista por duplicado y resúmenes generales deberán tener entrada en esta Diputación dentro del más breve plazo posible y en todo caso antes del día 10 de FEBRERO de 1965.

8.<sup>a</sup> Las declaraciones que presenten los contribuyentes durante el plazo de exposición al público, serán remitidas a la Diputación al mismo tiempo que las declaraciones, padrones y resúmenes. Toda reclamación deberá ser informada por los señores Alcaldes o Secretarios, principalmente con referencia a la veracidad y razones que amparen al reclamante.

9.<sup>a</sup> Con el fin de evitar a los contribuyentes perjuicios, especialmente por imposición de sanciones o inspecciones, deberá tenerse muy en cuenta que las declaraciones deberán ser veraces y que los Alcaldes y Secretarios deberán llevar al ánimo del contribuyente la necesidad de esta veracidad, advirtiéndoles que en los casos de defraudación serán impuestas multas hasta el duplo de las cuotas defraudadas y que en caso de reincidencia perderán el derecho a bonificaciones que por cualquier causa les hubieran sido reconocidas o concedidas.

10. Especialmente deberá tenerse en cuenta que los productos hortícolas, etc., están obligados a efectuar la declaración; debiendo atenerse a las observaciones que contiene el modelo de declaración. El hecho de que determinados contribuyentes hayan obtenido el beneficio de moratoria fiscal para el pago de la contribución rústica, les exime de efectuar sus declaraciones del Arbitrio sobre la Riqueza Provincial.

11. Se ruega a los señores Alcalde y Secretarios eleven a mi Autoridad cualquier sugerencia que crean beneficiosa para la mejor prestación del servicio, muy especialmente en cuanto a ello suponga un ahorro de trámites y menores molestias al contribuyente.

Los señores Secretarios seguirán gozando de la gratificación que esta Diputación les concede por la colaboración en este servicio.

Palencia 10 de diciembre de 1964.—El Presidente, Guillermo Herrero M. de Azcoitia.

4109

## Diputación Provincial de Palencia

### Decreto del Ilmo. Sr. Presidente

El Ilmo. Sr. Presidente por Decreto de esta fecha, de conformidad con el representante del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, ha resuelto como consecuencia de los datos facilitados por los Ayuntamientos cabezas de partido, que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeúntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 40 decagramos.	3'88
Id. de cebada de tres kilogramos.	13'28
Id. de paja de seis kilogramos.	2'22
Quintal métrico de carbón mineral .....	»
Id. id. de id. vegetal.....	»
Quintal métrico de leña.....	35'00
Kilogramo de carne de vaca con hueso .....	42'00
Kilogramo de carne de carnero..	40'00
Litro de aceite .....	22'00
Id. de vino.....	4'00
Id. de petróleo .....	4'00

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de agosto de 1877 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de junio de 1934.

Palencia 21 de diciembre de 1964.—El Secretario acctal., Jacinto Giraldo.

4105

## Administración Municipal

### ASTUDILLO

*Pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta para la contratación del arriendo de pastos del monte de este Municipio*

1.º El Ayuntamiento acuerda celebrar subasta pública para la contratación del arriendo de pastos del monte de esta villa, número A, y conforme al escrito de la Jefatura del Distrito Forestal de Palencia, y en relación con el plan de aprovechamientos publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 104, de fecha 28 de agosto último, y de conformidad con el artículo 307 de la Ley de Régimen Local, en concordancia con el 13 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

2.º Transcurrido el plazo de ocho días, siguientes a la publicación de la aprobación de este pliego de condiciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin que se hayan producido reclamaciones en contra del mismo, o resueltas que hayan sido por la Corporación municipal, las que reglamentariamente puedan formularse, se procederá al anuncio de la subasta con sujeción a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 del citado Reglamento, en relación con el 313 de la Ley de Régimen Local.

3.º El plazo para la presentación de proposiciones será el de veinte días hábiles, contados desde el siguiente hábil al en que se publique el anuncio de esta subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la celebración del acto licitatorio o apertura de las plicas conteniendo las proposiciones, tendrá lugar en la Casa Consistorial, el día siguiente laborable al en que termine el plazo de presentación de plicas y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, asisti-

do del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Contratación.

4.º Las propuestas serán extendidas con arreglo al modelo que se inserta, en papel de timbre del Estado, suscrita por el propio licitador o persona que legalmente le represente mediante poder declarado bastante por el Letrado de esta villa don Jesús Ercilla, a las que acompañará una declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.º y 5.º del referido Reglamento.

5.º Para tomar parte en la subasta, será preciso depositar en manos de quien la presida, una cantidad igual al diez por ciento de la tasación; estas sumas se devolverán al terminarse el acto, excepto la depositada por el mejor postor, quien, una vez aprobada la subasta, ampliará el depósito hasta el 10 % del precio de adjudicación, en metálico.

6.º Los sobres conteniendo las proposiciones se presentarán cerrados, que podrán ser lacrados en la Secretaría del Ayuntamiento de las horas de once de la mañana a dos de la tarde, hasta el día hábil de la terminación de presentación de pliegos para la celebración de la subasta, en los que figurará la inscripción:

*Proposición para tomar parte en la subasta*

Don..., de... años de edad, estado..., profesión..., vecino de..., enterado de los pliegos de condiciones facultativas y administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se compromete a tomar en arrendamiento los pastos del monte de esta villa, con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones, en la cantidad de ... pesetas (en letra).

7.º Entregado y admitido el sobre conteniendo la propuesta no podrá el licitador retirarla, pero sí presentar otros dentro del plazo reglamentario, y con las condiciones exigidas, sin incluir nuevos resguardos de garantía provisional.

8.º A todo presentador de pliegos que lo solicite, se le expedirá el recibo que determina la Regla 6.ª del artículo 31 del Reglamento de Contratación.

9.º No podrán tomar parte en la subasta las personas y Entidades que se hallen incurso en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º de expresado Reglamento.

10. El plazo para el aprovechamiento de pastos objeto del contrato de arrendamiento, es durante CINCO AÑOS FORESTALES, que darán comienzo en primero de octubre de 1964, y terminará el 30 de septiembre de 1969, bajo el tipo de tasación Base de 81.000 pesetas OCHENTA Y UN MIL PESETAS ANUALES, e Índice de 162.000 pesetas CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESETAS, que el adjudicatario hará efectivas en la Se-

dicación definitiva de la subasta y las res-

anuales, la primera una vez hecha la adjudicación de este Ayuntamiento por períodos tantos en el mes de octubre de cada año.

41. Si el rematante no presentase la fianza definitiva, o no concurriese al otorgamiento de la escritura o formalización del contrato o no llenase las condiciones que son precisas para ello dentro del plazo señalado, y una prórroga de cinco días que sólo podrá concederse por causas justificadas, se tendrá por rescindido el contrato, quedando obligado el rematante a todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta, a más de exigirle las responsabilidades y consecuencias que determina el Reglamento de Contratación.

12. El adjudicatario quedará obligado a guardar las cortas reglamentarias y a lo dispuesto sobre aprovechamiento de pastos de Montes.

13. El contrato se hará a riesgo y ventura para el adjudicatario, el cual no podrá solicitar alteración de precio o indemnización, excepto por alguna de las causas señaladas en el artículo 57 de dicho Reglamento.

14. El contratista se someterá a los Tribunales de la jurisdicción de este Municipio que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse como consecuencia de esta contratación, y a lo que determine el Distrito Forestal.

15. Las multas e indemnizaciones a que diere lugar la responsabilidad del contratista se harán efectivas inmediatamente sobre la garantía, la que, posteriormente y dentro del plazo reglamentario se le señale, y si el contratista no cumpliera esta obligación, la Corporación declarará resuelto el contrato, con los efectos prevenidos en el artículo 97 de dicho Reglamento. Si la garantía presentada resultara insuficiente para hacer efectiva la responsabilidad del contratista, se procederá contra los demás bienes del mismo.

16. Terminado el contrato, y previa la certificación del Secretario Interventor del Ayuntamiento, visado por el Sr. Alcalde, en que conste haber hecho el pago total del remate, y haber cumplido todas las condiciones estipuladas, y no existiendo responsabilidad exigible, se devolverá la garantía al contratista.

17. El adjudicatario quedará obligado al pago de los edictos y demás anuncios que se ocasionen con motivo de los trámites preparatorios del expediente, y de la formalización del reglamentario contrato.

18. Además del cumplimiento de las presentes condiciones las partes contratantes vienen obligadas a cumplir cuanto se relacione en el Reglamento de Contratación antes citado.

19. El adjudicatario quedará obligado a proveerse de las licencias correspondientes del aprovechamiento, de la Jefatura de Montes, sometiéndose a cuanto esté ordenado por el Distrito Forestal a este respecto, y a las demás condiciones señaladas en el BOLE-

TIN OFICIAL de la provincia, de fecha 15 de septiembre de 1952.

20. De quedar desierta esta primera subasta, se celebrará una segunda a los ocho días hábiles de celebrada la primera, a las doce horas, en dicha Casa Consistorial, admitiéndose pliegos hasta las catorce horas del día anterior.

Astudillo 11 de diciembre de 1964.—La Comisión, Mariano Díez y Angel Mediavilla. 4031

## ENTIDADES LOCALES MENORES

### JUNTA VECINAL DE QUINTANA-LUENGOS

#### EDICTO

Formados por la Junta vecinal los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1964, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

#### PADRONES QUE SE ANUNCIAN

Impuesto sobre aprovechamiento de pastos en el monte "El Valle", por subasta, para el ganado lanar menor.

Quintanaluengos 22 de diciembre de 1964.—El Presidente de la Junta vecinal, Cirilo Gutiérrez. 4114

## Documentos expuestos

### PRESUPUESTOS MUNICIPALES ORDINARIOS APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1965

Aprobados por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1965, de conformidad con lo establecido en el art. 682 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, para que pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que consideren pertinentes, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles.

Dichas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas:

- Los habitantes del término municipal,
- Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.
- Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en

el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

#### AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Guardo.	4111
Pedraza de Campos.	4115

## Anuncios particulares

#### EDICTO

JAVIER PIÑEIRO LEBRERO, NOTARIO DEL COLEGIO DE VALLADOLID, CON RESIDENCIA EN AGUILAR DE CAMPOO.

Hago saber: Que por don Paulino García Pérez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Lavid de Ojeda, he sido requerido para acreditar la existencia y adquisición por prescripción de un aprovechamiento de aguas del río Burejo, al pago de Las Leras, del término de Lavid de Ojeda, para riego de dos fincas de su propiedad, al indicado sitio, propiedad del usuario del aprovechamiento.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento Hipotecario, para conocimiento de cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento.

Aguilar de Campoo a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Javier Piñeiro.

#### EDICTO

JAVIER PIÑEIRO LEBRERO, NOTARIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE VALLADOLID, CON RESIDENCIA EN AGUILAS DE CAMPOO.

Hago saber: Que por doña Asunción Cosgaya González, don Emérico Bravo Bravo y doña Luisa Fuente Polanco, he sido requerido para acreditar la existencia y adquisición por prescripción, de los siguientes aprovechamientos de aguas del río Burejo:

a) A favor de doña Asunción Cosgaya y doña Luisa Fuente, un aprovechamiento de aguas, al sitio del Fresnillo, del término de Lavid de Ojeda, para riego de sendas fincas propiedad de dichas señoras.

b) A favor de doña Asunción Cosgaya y don Emérico Bravo, un aprovechamiento de aguas, al sitio de los Pontones o Albilla, del término de Lavid de Ojeda, para riego de una finca de dichos señores.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento Hipotecario.

Aguilar de Campoo a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Javier Piñeiro.

4064